



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Btes. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines obsolecidos ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 60 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escpto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 14 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de la mañana de este día me comunica que el nuevo Ministerio ha quedado constituido y tomado posesion de sus cargos en la forma siguiente:

- Presidente, D. José de Posada Herrera.
- Estado, D. Servando Ruiz Gomez.
- Gracia y Justicia, D. Aurelio Linares Rivas.
- Guerra, D. José Lopez Dominguez.
- Marina, D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guinbarda.
- Hacienda, D. José Gallostra y Frau.
- Gobernacion, D. Segismundo Moret y Prendergast.
- Fomento, D. Angel Carvajal Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal.
- Ultramar, D. Estanislao Suarez Inclan.

Lo que he dispuesto publicar

en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.
Leon 15 de Octubre de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 67.

En virtud de oficio que me dirige el Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Elisa Delgado, natural de Restrana en aquella provincia, de 14 años de edad, estatura corta, cara delgada, color triguño, ojos negros, nariz afilada, boca regular. Viste saya de tartan oscuro, pañuelo color rosa al cuello, calza zapatos; poniéndola caso de ser habida á mi disposicion.
Leon 13 de Octubre de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

Circular.—Núm. 68.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Leonardo Garcia, residente en Valencia de D. Juan, he acordado publicarlo en el BOLETIN OFICIAL, encargando á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca, á cuyo efecto se insertan las señas á continuacion, poniendo-

le, caso de ser habido, á mi disposicion.

Leon 13 de Octubre de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

Señas de Leonardo.

Edad 19 años, estatura un metro 620 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, color blanco, tiene roto un diente en la mandibula superior. Viste chaqueta de tartan negro, pantalón rayado oscuro, faja negra, zapatos negros compuestos.

(Gaceta del día 7 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La angustiosa situacion del Tesoro, constantemente perturbada por la superioridad de los gastos respecto de los ingresos del presupuesto, ha sido el obstáculo ante el cual ha cedido por mucho tiempo la patriótica aspiracion de mejorar los servicios públicos. Sólo así se explica que la Instruccion pública haya vivido con la mas estrecha economía, pasando la primera enseñanza casi desapercibida en la enumeracion de las obligaciones del Estado. Y á la vez que esto acontecia entre nosotros, con harto dolor de cuantos consideran urgente elevar la cultura general hasta el nivel que imperiosamente demanda la vi-

da social en estos tiempos y las incertidumbres del porvenir, el ejemplo de otras Naciones que, si nos superan en riqueza, no nos aventajan en amor al saber, era potente estímulo con que acrecia el anhelo de cambiar de rumbo. La instruccion popular no puede en España ni en otro país alguno alcanzar vigor, lozania y progreso entregada únicamente á la accion en todas partes muy restringida de la Hacienda municipal y á los impulsos más ó menos espontáneos, pero siempre limitados, de la iniciativa individual. No es lícito al Estado, sin desatender uno de sus más esgrados deberes, permanecer inactivo ante la manifiesta impotencia financiera de gran número de Municipalidades y ante la escasez de medios que con frecuencia esteriliza ó detiene los nobilísimos esfuerzos de asociaciones consagradas á la difícil obra de difundir la enseñanza.

Por esto el Gobierno apenas ha adquirido la confianza de ver nivelados los presupuestos, morceó á la reciente organizacion de la Hacienda ha creído que era llegada la ocasion, si no de invertir grandes sumas en mejorar la primera enseñanza, por lo menos de iniciar esta agradable tarea. No ha muchos años que estaba reducido á la microscópica suma de 60.000 pesetas todo lo que el Tesoro público podía dar á los pueblos para auxilio de las necesidades de la instruccion primaria. Hoy la ley de presupuestos abre créditos por valor de 880.000 pesetas, que tienen el único objeto de fomentar la instruccion popular; y si esta suma es ciertamente inferior á los deseos del Gobierno, y está muy distante de las que exigen

las obligaciones á que es forzado atender, no por ello se desconocerá el buen espíritu que ha inspirado al Gobierno al consignarla ni dejará de modificarse el concepto que hasta hoy ha parecido tener el Estado de sus deberes con relación á la instrucción primaria.

Atiende también el presupuesto por medio de estímulos y recompensas al cumplimiento del precepto legal que hace obligatoria la primera enseñanza y á las obligaciones que nacen de la creación del patronato general de las Escuelas de párvulos. El crédito destinado á auxilios para construcción de Escuelas recobra la cifra de 250.000 pesetas determinada por la ley de instrucción pública, que en esta parte más de 10 años ha no habia tenido cumplido efecto, y asciende también á una suma que hasta ahora no habia logrado en ocasión alguna el crédito para auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

Pero estas mismas novedades y la difícil situación que se origina por no alcanzar ni con mucho los mencionados créditos á cubrir las necesidades presentes exigen de parte de la Administración gran prudencia en su empleo, siendo ante todo preciso que por medio de reglas generales y uniformes se asegure la útil y equitativa aplicación de aquellas sumas. Las Escuelas que con la denominación de incompletas de ambos sexos y de temporada existen en España, y cuyas dotaciones han de mejorar con el auxilio del Estado, son 8.787, y á este número próximamente llegan los Maestros y Maestras cuyo sueldo no excede de 500 pesetas, y entre los cuales 4.313, no reciben más de 250. ¿A cuántos, á quiénes y en qué cantidad ha de concederse aumento de sueldo? Contando solamente con un crédito de 500.000 pesetas, evidente es que si se distribuyen á prorrata entre todas aquellas Escuelas, sería tan insignificante el aumento, que en realidad no reportaría beneficio efectivo para los Maestros, ni en la enseñanza podría sentirse su influencia.

Por otra parte, la esperanza de que el crédito ahora reducido ha de crecer en años sucesivos aconseja que los aumentos se realicen en determinado número de Escuelas, dando principio por aquellas cuya dotación es más reducida, de modo que ante todo desaparezcan ciertos sueldos cuya insignificancia no puede continuar sin desdoro del país. Con esto, y con que en primer término se atiende á las provincias en que

sea mayor la población y más penoso el trabajo de los Maestros, está por ahora asegurada la equitativa distribución del crédito.

Con no menos prudencia ha de procurarse la inversión de las sumas destinadas á cumplir el precepto de la enseñanza obligatoria y las que se consagran al nacimiento patronato general de las Escuelas de párvulos. En los auxilios á los pueblos para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas conviene también considerar que el espíritu á que obedecen créditos de esta naturaleza es el de dar preferencia á los Municipios pobres de recursos, escasos de población y casi siempre ajenos á los beneficios inmediatos del presupuesto.

A estos pueblos, pues, y á los que siendo mayores en población y recursos distinguiéndose también por sus constantes sacrificios en favor de la enseñanza, es á los que por ahora debe limitarse la aplicación del crédito, procurando á la vez que los edificios con tales auxilios construidos reúnan las más indispensables condiciones higiénicas y pedagógicas. En los auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular, el Gobierno cree conveniente limitar el arbitrio ministerial en el otorgamiento de estos dones, para cuya concesión ha de ser circunstancia ineludible que conste por oficial comprobación como existen, qué organización y recursos tienen, y á qué enseñanzas y con qué resultados atienden estas Sociedades; pero al propio tiempo entiende que el Estado, al ejercer esta liberalidad, adquiere el derecho de inspeccionar por medio de sus mandatarios los actos de aquellas corporaciones y el destino que dan á los auxilios concedidos.

Si estas primeras determinaciones fueran insuficientes para realizar todo el bien que se propuso el Ministro que suscribe al someter á la aprobación de las Cortes el artículo 4.º, capítulo 15, del vigente presupuesto, el planteamiento ya inmediato de un servicio permanente de estadística general de Instrucción pública facilitará con los datos ya reunidos para establecer en orden completamente regular y justo en la aplicación de las cantidades que la Nación consagra al mejoramiento de la instrucción popular.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.—

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Garzón Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La aplicación de los créditos que para mejorar la instrucción popular comprende el artículo 4.º, capítulo 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se verificará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los aumentos de sueldos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas incompletas de las de ambos sexos y de las de temporada, cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se harán previa la provisión de las vacantes y de aquellas que estén desempeñadas por Maestros ó Maestras sin título ni certificado de aptitud.

Art. 3.º El sueldo con que han de ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior no excederá de 500 pesetas por ahora, ni bajará de 350.

Art. 4.º La Dirección general de Instrucción pública, á propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinará el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotación de las Escuelas, cuidando de establecer la más completa igualdad entre las de Maestros y Maestras, conforme á la ley de 6 de Julio último.

Art. 5.º La cantidad necesaria para que pida á la consignada en los presupuestos municipales complete el haber que han de tener en adelante los Maestros se abonará con cargo al artículo y capítulo ya expresado.

Art. 6.º Este abono se hará por trimestres y por medio de libramientos á favor de las Juntas provinciales, con expresión de los Ayuntamientos á que corresponda. Su importe ingresará en las Cajas especiales de primera enseñanza y se entregará para su distribución á los Habilitados de los Maestros.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y el número de las Escuelas existentes de las antedichas clases, fijará las provincias ó partidos judiciales á que han de hacerse extensivos estos aumentos en el presente año económico; y respecto á los Ayuntamientos que en cada una de estas provincias hayan de ser preferidos, se tomará en consideración su situación financiera y la relación en que se hallen los créditos destinados á instrucción primaria en su presupuesto con las demás obligaciones que sobre éste pesen.

Art. 8.º Al concederse los aumentos de dotación, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de las Escuelas.

Art. 9.º Todas las que por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores hayan de proveerse con mayor dotación lo serán con arreglo á las disposiciones vigentes; pero para el desempeño de las de asistencia mixta podrán nom-

brarse Maestras en los casos en que así se restuelva por la Dirección general á virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Art. 10. Los premios que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero último habrán de concederse á los Maestros y Maestras se fijarán tomando por base el número de alumnos que concurrán y en comparación con los comprendidos en el censo escolar. Podrán ascender hasta 10 pesetas anuales por cada alumno pobre de los que figura en la matrícula y haya asistido á la escuela durante 10 meses á lo menos.

Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideración en el Ayuntamiento para los efectos de la asistencia médica gratuita.

Los Maestros pasarán mensualmente á los Alcaldes dos listas de los alumnos matriculados que hayan asistido á su Escuela.

Una de estas listas se archivará en la Secretaría, y la otra quedará exmista al público durante el mes siguiente. Con vista de estas relaciones y de las reclamaciones ó protestas que se hubiesen hecho, las Juntas locales propondrán á las provinciales en Diciembre de cada año los premios de que en su concepto se hubiesen hecho dignos los Maestros.

La Dirección, teniendo en cuenta esas promesas y el informe que sobre ellas emitan los Inspectores y las Juntas de provincia, otorgará ó negará los premios, fijando prudencialmente su número y cuantía.

Cualquier alteración de la verdad cometida en las listas mensuales de asistencia podrá ser perseguida y castigada con arreglo á las prescripciones del cap. 4.º, Sección 2.ª, tit. 13. libro 2.º, del Código penal.

Art. 11. La cantidad que ha de emplearse en la adquisición de material con destino á las Escuelas de párvulos y demás fines análogos á que se refiere la cláusula 5.ª, art. 11 del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, será la que á propuesta del patronato general de dichas Escuelas determine el Ministerio.

Los premios á las Maestras y Auxiliares de las mismas y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de las de dicha clase se concederán con cargo á los créditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este artículo el patronato recogerá los informes que estime necesarios y remitirá el expediente con su informe al Ministerio á quien incumbe la resolución.

Art. 12. Las subvenciones para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas no se concederán por ahora más que á Ayuntamientos cuya población no exceda de 4.000 habitantes, y á los que, cualquiera que sea su vecindario, acredite que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza más del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13. Las subvenciones podrán ascender al 50 por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera enseñanza durante los últimos cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por

100
dura
Ar
solic
más
plano
guie
1.
ner
sala
creo,
popu
rias
2.
de se
nos
supa
por p
ser t
co m
3.
recre
sion
cada
4.
salas
tes l
del p
5.
ción
quedi
ficios
entra
que r
ta co
Ar
de Ir
de lu
acom
riorer
Ar
nada:
basta
ción
que h
pales
Ar

PE

Extra.
co i
fom
OFM
pro

Por p
Idem

Por r
Por a
las

Satisf
Idem
Idem

100 á lo menos en dichos gastos durante igual periodo.

Art. 14. Los Ayuntamientos que soliciten subvencion estarán además obligados á que el proyecto y planos del edificio reúnan las siguientes condiciones:

1.º El edificio se ha de componer cuando menos de vestibulo, sala ó salas de escuela, patio de recreo, jardin, local para biblioteca popular y las dependencias necesarias al aseo de los alumnos.

2.º Las salas de escuela no han de ser capaces para más de 80 alumnos cada una; tendrán de extension superficial 1'25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal que dé una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno.

3.º La superficie del patio de recreo corresponderá á una extension de cinco metros cuadrados por cada uno de aquellos.

4.º Para la orientacion de las salas de escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del pais.

5.º En el caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las Escuelas, se las dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicacion directa con éstas.

Art. 15. La Direccion general de Instruccion pública negará desde luego toda pretension que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Las obras subvencionadas se han de verificar por subasta y con arreglo á las disposiciones de la ley de obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 17. El pagó de las subven-

ciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificacion que lo acredite, y en proporcion igual á la en que esté la subvencion con el presupuesto; pero en ningun caso se abonará más del 75 por 100 de las obras hechas.

La cuarta parte del importe de la subvencion se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Art. 18. Para la concesion de auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instruccion popular se observarán las reglas siguientes:

1.º A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la Sociedad y la representacion del que suscriba la instancia, acreditándose á la vez cuáles son las enseñanzas sostenidas por la asociacion.

2.º La Direccion general de Instruccion pública reclamará de la respectiva Junta provincial del ramo informe acerca de la utilidad de la asociacion, realizacion de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada por el Gobierno.

3.º Las Sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la inspeccion oficial que ejercerá el Ministerio de Fomento por medio de los funcionarios que tienen á su cargo la de la Instruccion pública ó por Delegador especiales que tendrán derecho á asistir á las Juntas directivas y generales y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dada en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Idem á pensiones legalmente concedidas.....	81 88
Idem á personal de la Junta de Instruccion pública.....	270 83
Idem á idem del Instituto de segunda enseñanza.....	3.397 47
Idem á material de idem.....	156 32
Idem á personal de la Escuela Normal de Maestros.....	718 73
Idem á material de idem.....	87 "
Idem á sueldo del Inspector de Escuelas.....	187 50
Idem á personal del Hospicio de Leon.....	547 66
Idem á material de idem.....	3.672 44
Idem á personal del Hospicio de Astorga.....	952 07
Idem á material de idem.....	3.475 12
Idem á personal de la Casa-Cuna de Ponferrada.....	146 74
Idem á material de idem.....	353 80
Idem de la Casa de Maternidad de Leon.....	196 91
Idem á imprevistos.....	87 50
Idem á carreteras.....	631 75
Idem á gastos que se destinan á objetos de interés provincial.....	935 81

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las remesas á los establecimientos en el mes de Julio.....	17.520 60
TOTAL DATA.....	36.509 24

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	42.522 78
Idem la data.....	36.509 24

EXISTENCIA..... 6.019 54

CLASIFICACION.

En la Depositaria del Instituto.....	106 21	
En la de la Escuela Normal.....	64 27	
En la del Hospicio de Leon.....	2.279 90	
En la del de Astorga.....	2.686 81	6.019 54
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.....	579 26	
En la de la Casa-Maternidad de Leon.....	308 09	

TOTAL IGUAL.....

Leon 17 de Setiembre de 1883.—El Contador de los fondos provinciales interino, Marcelino Diaz Unzué.—V.º B.º—El Presidente, Gullon.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURÍA PROVINCIAL.

PRESUPUESTO DE 1883 Á 84. MES DE JULIO.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Julio correspondiente al año económico de 1883 á 1884 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha 22 de Agosto y que se inserta en el BOLETIN OFICIAL al tenor de lo dispuesto en el art. 143 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.	PESETAS.
Por producto de rentas de la provincia.....	5 "
Idem idem de eventuales del Hospicio de Astorga.....	1.514 "

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.....	17.520 60
Por anticipos recibidos del presupuesto anterior para nivelar las cuentas de este en el mes á que la cuenta se refiera...	23.474 18
TOTAL CARGO.....	42.522 78

DATA.

Satisfecho á personal de la Diputacion.....	2.993 49
Idem á sueldo del escribiente de la Junta de Agricultura...	83 33
Idem á personal de la Seccion de Obras provinciales.....	687 49

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Subasta de papel.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia de ayer, número 283, página 101, se inserta lo siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Direccion general de Rentas Estancadas.—El dia 24 del próximo mes de Noviembre, á la una y media de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general, y con sujecion al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto todos los dias no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la primera subasta para contratar 65.000 resmas de papel blanco de tina, de primera clase, y 62.000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse, hasta un máximo de 16.000 resmas de primera clase y 18.000 de segunda, para los años de 1884 y 1885 con destino

á la Fábrica Nacional del Timbro.

La subasta se divide en dos lotes, comprendiéndose en el primero el papel de la clase 1.º y en el segundo el de la clase 2.º, pudiendo hacerse posturas para cada uno indistintamente ó para ambos.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 1.º, y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuacion del referido pliego de condiciones, segun sean para uno ó ambos lotes; en concepto de que la cantidad que debo constituirse como depósito provisional es la de 52.000 pesetas para el lote del papel de primera clase y 37.000 pesetas para el de segunda, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia; advirtiéndose que en las Delegaciones de Hacienda pública de todas las provincias se

